El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 187 del 30 de mayo de 2018

Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2018-00238-00

66001-22-13-000-2018-00239-00

66001-22-13-000-2018-00242-00

Se deciden en primera instancia las acciones de tutela de la referencia, promovidas por el señor Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en las acciones populares radicadas bajo los números “2018-382”, “2018-383” y “2018-386”, que formuló, el juzgado accionado incumple los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, para “proferir auto admitiendo o rechazando” la demanda.

2. Considera lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, y al principio de la presunción de buena fe. Para su protección, solicita se ordene: a) al despacho accionado decidir inmediatamente sobre la admisibilidad de esas acciones populares y b) al Procurador Judicial para Asuntos Civiles “manifieste como (sic) es posible” que la juez accionada incumpla tales términos procesales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 17 de mayo se admitieron las acciones de tutela en trámite acumulado y se ordenó vincular a la Alcaldía de La Virginia, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se ordenó hacerlo respecto de las entidades accionadas en los procesos en los que encuentra el actor vulnerados sus derechos, porque de acuerdo con los documentos aportados, las demandas fueron inadmitidas y por ende, no han concurrido a esas actuaciones.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 La titular del juzgado accionado se opuso a las pretensiones de la demanda, con sustento en que mediante auto del 16 de mayo pasado se rechazaron por competencia las acciones populares objeto del amparo.

2.3 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto

de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela para ordenar al juzgado accionado decidir sobre la admisibilidad de las demandas populares promovidas por el actor. De serlo, se establecerá si se han lesionado derechos fundamentales del actor, que sean menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

De las copias allegadas de los expedientes que contienen las acciones populares objeto del amparo[[1]](#footnote-1), se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se profiera decisión sobre la admisibilidad de las demandas populares, en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, el amparo reclamado resulta improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

4. De todas formas, ninguna decisión de fondo se podría proferir en este caso, ya que tal como lo demuestran las pruebas documentales aportadas, las acciones populares radicadas bajo los Nos. 2018-00382, 2018-00383 y 2018-00386, fueron rechazadas por falta de competencia territorial por autos del pasado 16 de mayo[[3]](#footnote-3), con lo que se satisfizo la pretensión principal del accionante.

5. Improcedente también resulta la petición dirigida a obtener se ordene al Procurador Judicial para Asuntos Civiles pronunciarse sobre el incumplimiento de los términos procesales, ya que la acción de amparo está concebida para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de solicitudes, las cuales, además, deben ser formuladas por el mismo interesado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declaran improcedentes las acciones de tutela promovidas por el señor Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a las que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(Con aclaración de voto)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 12 a 14 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 12 a 14 [↑](#footnote-ref-3)